Sentencia N 132-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José a las catorce horas con diez minutos del día veinte de junio del dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por el señor xxxxxxxxxxx quien dice ser agente de la agencia de aduanas "xxxxxxxxxx S.A.", contra la resolución RES-AL-AL-2363-2005 del 9 de noviembre de 2005 de la Aduana de Limón.

RESULTANDO

I- Mediante de resolución RES-AL-AL-2363-2005 del 9 de noviembre de 2005 la Aduana de Limón, rechaza la solicitud de rectificación y devolución de tributos de la declaración aduanera 000000 del 6/10/2005, presentada por el señor xxxxxxxxxxxxxx quien dice ser agente de aduanas de xxxxxxxxxxxxxxx, al estimar que por error se solicitaron todas la líneas de la factura comercial 505072869 con la partida arancelaria 3920.20.21.00, siendo en su criterio lo correcto solo la mercancía descrita en las dos primeras líneas y el resto de las mercancías en la partida 3920.20.19.90. (folios 7 a 10)

II- xxxxxxxxxxxxxxxxxxx quien dice ser agente de aduanas de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx S.A., presenta los recursos de reconsideración y apelación contra la resolución RES-AL-AL-2363-2005 del 9 de noviembre de 2005. (folios 11 y 13)

III- Que a través de resolución RES-AL-AL-1660-2006 del 20 de abril de 2006 la Gerencia de la Aduana de Limón rechaza el recurso de reconsideración interpuesto y emplaza al recurrente para ante este Tribunal. (folios 15 a 19).

IV- El 23 de mayo de 2006 el recurrente se apersona ante este Tribunal a reiterar sus alegatos y pruebas. (Ver folios 21 a 24).

V- Que en las presentes diligencias se han respetado las formalidades legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta la Licenciada Elizabeth Barrantes Coto; y,

CONSIDERANDO

I- OBJETO DE LA LITIS: El presente asunto trata de una solicitud de rectificación y devolución de tributos de la declaración aduanera N° 000000 del 6/10/2005, al estimarse que por error se solicitaron todas la líneas de la factura comercial N° 505072869 con la partida arancelaria 3920.20.21.00, siendo en criterio del solicitante lo correcto solo la mercancía descrita en las dos primeras líneas y el resto de las mercancías en la partida 3920.20.19.90.

II- <u>Sobre la admisibilidad de los recursos en sede aduanera:</u> Previo a cualquier otra consideración, se avoca este Órgano al estudio de la admisibilidad del presente recurso de apelación conforme la nueva normativa aduanera, que rige a partir del 5 de marzo de 2004. En tal sentido, dispone el artículo 198 de la Ley General de Aduanas (LGA), que contra la resolución dictada por la aduana competente, cabe recurso de apelación para ante este Tribunal, el que debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto impugnado, condicionando la admisibilidad a un requisito procesal, sea en cuanto al plazo que dispone el interesado para interponerlo. Así las cosas, siendo en el caso la resolución RES-AL-AL-2363-2005 del 9 de noviembre de 2005 el acto que se impugna, el que fue notificado el día 17 de febrero de 2006, según razón constante a folio 10, presentándose tanto el recurso de

reconsideración como el de apelación el 21 de febrero de 2006, según corre a folios 11 a 13 del expediente administrativo, se colige que se cumple con el requisito de temporalidad al haberse interpuesto el recurso dentro de los tres días que establece la ley.

Además, se debe analizar también, el presupuesto de la capacidad procesal de las partes que intervienen en el expediente, al tenor de lo dispuesto por los artículos 192 párrafo final, 208 primer párrafo y 272 de la LGA; 133 y 155 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; 102 y 103 del Código Procesal Civil. En cuanto a la capacidad procesal del recurrente, no se le puede tener como representante de la agencia de aduanas xxxxxxxxxxx, en su condición de agente aduanero al tenor de lo dispuesto en el artículo 268 párrafo segundo de la LGA, toda vez que a la fecha en que se interponen los correspondientes recursos, el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, no laboraba para dicha agencia aduanal, por lo que carece de legitimación para representar a la agencia persona jurídica ante el Servicio Nacional de Aduanas. Lo anterior conforme constancia que corre a folio 25 del expediente que claramente señala que dicho agente aduanero fue inscrito bajo la caución de la Agencia de Aduanas xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxS.A. cédula jurídica xxxxxxxxxxxxxxxxxx código ciento xxxxxxxxxxxxxxx el día **once de mayo del 2006 y el recurso de apelación fue interpuesto el 21 de febrero de 2006.** En consecuencia, estima este Tribunal que se incumple un requisito de admisibilidad tal y como lo ha venido señalando desde la Sentencia N°070-98 de las catorce horas con cuarenta minutos del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho[1], al indicar:

[1] En igual sentido ver las Sentencias 10, 14, 18, 38, 40, 66 de 2000; 48, 59, 106, 110, 116, 126 de 2001

"Que el artículo 203 de la Ley General de Aduanas dispone que contra la resolución dictada por la Dirección General de Aduanas, cabe recurso de apelación ante este Tribunal, el cual debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación. Sin embargo, el mismo artículo condiciona la admisibilidad del recurso por parte de la Dirección General de Aduanas, a dos requisitos procesales: 1-tiempo y 2- forma.. Es decir, que el recurso debe ser presentado en tiempo (dentro del plazo de 5 días). Además debe ser presentado en forma, o sea, cumpliendo con las normas procesales, entre ellas, las relativas a la capacidad procesal de las partes que intervienen en el procedimiento.

En concreto, respecto a las normas que regulan la capacidad procesal, el artículo 133 en relación con el artículo 163, ambos del Código de Normas y Procedimientos Tributarios , de aplicación supletoria en el presente caso, según lo señalado por artículos 208 y 257 de la Ley General de Aduanas, dispone:

Personería. En todas las actuaciones los interesados pueden actuar personalmente o por medio de sus representantes debidamente autorizados por ellos. Quien invoque una representación debe acreditar su personería en forma legal, sea por medio de un poder suficiente o una autorización escrita debidamente autenticada, extendida por el representante. *(el subrayado es nuestro).*

Por su parte el Código Procesal, también de aplicación supletoria, dispone que los representantes deberán de demostrar su capacidad procesal, en la primera gestión que realicen (artículo103).

A lo anterior debe agregarse, las disposiciones contenidas en los artículos 282 y 283 de la Ley General de la Administración Pública, que en cuanto a la capacidad del

administrado para ser parte y para actuar dentro del procedimiento administrativo, remiten al derecho común. (ver artículos 282 y 283). Siendo que al no haberse demostrado ante esta sede dicha capacidad procesal, no puede jurídicamente este Tribunal, tenerlo como parte del procedimiento administrativo, en los términos de los artículos 275 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública., máxime que en dos oportunidades este Tribunal, previno al recurrente la presentación del poder que ostenta, a fin de enderezar el procedimiento, apercibiendo en la última prevención al recurrente, que de no presentarla, podría declarársele inadmisible el presente recurso, sin que la misma fuese atendida.

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas y con base en los artículos 264, 287, 291, 292 y 351 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública y ante la inercia del administrado, este Tribunal estima que el presente recurso debe declararse mal admitido."

III. Que en el caso sometido a conocimiento, no encuentra razones este Tribunal para variar el criterio externado en la sentencia supra citada, toda vez que en el presente asunto no se encontraba inscrito el señor xxxxxx xxxxxx para la agencia de aduana al momento de interponer los recursos de ley, por lo que es pertinente declarar inadmisible el presente recurso, por no tener el recurrente legitimación para actuar en nombre de la agencia que dice representar.

No omite este Tribunal señalar que debe tomar nota la aduana, respecto de este tipo de situaciones, a efecto de verificar la legitimación del gestionante desde el momento mismo en que se interpone una pretensión ante la aduana.

POR TANTO

De conformidad con el artículo 91 del Código Aduanero Centroamericano, los artículos 198, 204, 205 y 208 de la Ley General de Aduanas, por unanimidad este Tribunal resuelve declarar inadmisible el recurso. Remítanse el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese al recurrente al lugar señalado al efecto: xxxxxxxxxxxxxxxxxx y a la Aduana de Limón por el medio disponible.

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Elizabeth Barrantes Coto **Alejandra Céspedes Zamora**

Dick Rafael Reyes Vargas **Shirley Contreras Briceño**

Xinia Villalobos Orozco **Franklin Velázquez Días**